

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1292.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Impuestos la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sras. Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo á la Ley de 3 de junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del Impuesto de consumos, las colonias rurales de su propiedad á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley, y Considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 40 de diciembre de 1873, expedida por este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien ratificar la expresada orden y declarar en su consecuencia que á las colonias agricolas comprendidas en ella no se las puede imponer, ni exigir el Impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion, que las que expresamente se determinan en la referida Ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el expresado señor ministro traslado á V. E. para los efectos oportunos.

Y de la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dándole la debida publicidad llegue al de las Corporaciones y demás interesados en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1875.—El Subsecretario, R. Alzugaray.

Lo que se publica para inteligencia

de los habitantes de estas islas. Palma 31 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 700.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Sanidad.—Baños de Campos.—Circular.—Segun previene el artículo 50 del reglamento de Baños, inserto en el Boletín oficial núm. 1135 correspondiente al 30 de mayo de 1874 los pobres deberán «justificar su pobreza con certificado del alcalde, autorizado por el secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el fiscal municipal, bajo la responsabilidad que se señala al Código, y ademas presentarán la certificacion del médico que les haya prescrito las aguas.»

Y como quiera que fundándose en este artículo el médico director de San Juan de Campos ha exigido que se acredite la pobreza y prescripciones de aquellas aguas en la forma que se indica en el mismo; la Comision provincial ha acordado encargar muy especialmente á los Alcaldes cuiden de que los pobres de sus respectivos distritos que tengan que tomar las aguas de San Juan de Campos vayan provistos de los espresados documentos para su inmediata presentacion al Médico director del establecimiento.

Palma 29 Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Juan Massanet y Ochando. P. A. de la C.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 701.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—A pesar de la circular de este cuerpo provincial fecha 27 marzo último publicado en el Boletín oficial número 1264 encargando á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen dentro del plazo de 15 dias, copia del presupuesto adicional al ordinario vigente, solamente los de Felanitx, Buger, Escorca, Campanet, Capdepera, Villacarlos, Estallenchs y Santañi han cumplimentado dicho servicio; cuyas municipalidades han dado una prueba inequívoca de que tienen regularizada la Administracion económica de sus respectivos distritos, á la par que los morosos han demostrado el poco celo y

hasta la indiferencia con que miran un servicio, que por su importancia es la base de la administracion municipal.

En tal estado, y hallándose resuelta esta comision á no tolerar que los ayuntamientos morosos demoren por mas tiempo el cumplimiento de sus deberes; ha acordado prevenirles, que si dentro del preciso término de 12 dias, no obran en la secretaria de esta Diputacion las referidas copias, acompañadas de todos los documentos prevenidos en la circular arriba citada, quedan conminados, desde luego, con el máximo de la multa que autoriza el artículo 175 de la ley municipal, la que harán efectiva sin contemplacion alguna.

Palma 31 mayo de 1875.—El V. P. de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 702.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Debiendo empezar á regir el día 1.º de julio próximo el presupuesto municipal ordinario, respectivo al año económico de 1875 á 1876, los ayuntamientos de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley municipal, deben remitir á esta Comision provincial copia integra, certificada por el secretario con el V.º B.º del alcalde del citado presupuesto definitivamente aprobado, con las actas literales de la Junta municipal.

No fija la ley la época en que la remision de dichos documentos debe verificarse, pero el buen sentido indica y de los artículos 125, 126, 139 y 140 y otros de la referida ley, se desprende visiblemente que han de obrar en poder de esta Comision antes del día 1.º de julio citado, á fin de poderlos consultar en las reclamaciones que en su caso se interpongan ante la misma. En su consecuencia la Comision se dirige hoy á los ayuntamientos de esta provincia, esperando adoptarán todas las medidas que las leyes les conceden, á fin de que el día 20 de junio próximo, obren en la secretaria de esta Diputacion los documentos á que se refiere el espresado artículo 158, y de ese modo evitaren á este Cuerpo provincial el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Palma 31 mayo 1875.—El V. P. de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.—

P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 703.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ruperta Chacon, hija de D. Nicolás, miliciano nacional de Alvarez. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 25 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 704.

Seccion administrativa.—Rentas estancadas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La situacion anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro Diario en la Administracion para ser requisitado, incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la próroga de un mes á las clases interesadas para le-

galizar su libro *Diario* en los terminos prevenidos.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Palma 28 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 705.

Seccion de administracion.—Nuevos impuestos.—Sellos de ventas.—En la Gaceta de Madrid número 138, correspondiente al día 18 de los corrientes, aparece una Real orden que comienza así:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á su magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarse, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones;

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas.

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 3 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el artículo 9.º de la instruccion de 1.º de julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometían en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aqui:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de indole análoga á

los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas, empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones *comerciales*, que son las operaciones *sobre* que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instruccion, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de junio último.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para que tenga la debida publicidad.

Palma 28 de Mayo de 1875.—El Jefe Económico.—Casimiro Urech.

Núm. 706.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á D.ª Josefa y D. Francisco de Paula de Armengol y Salas, naturales y vecinos de esta ciudad que fallecieron intestados la primera dia dos de mayo de mil ochocientos veinte y siete en la misma ciudad, y el segundo dia siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete en Madrid, ambos solteros, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del refrendatario á instancia de D. Antonio, D.ª Rosa y D.ª Dionisia de Armengol y Salas sus hermanos, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 707.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Maria Dominga Crespi y Font, fallecida en esta ciudad en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, á fin de que dentro el plazo de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo con los documentos justificativos en los autos de ab-intestato promovidos por D.ª Catalina Rosa Bordoy y en su nombre el procurador D. Antonio Maria Salom; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y cinco mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 708.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra secano de estension de dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas sita en este distrito municipal y parage denominada Son Galiana afecta al censo de trece pesetas treinta céntimos (cuatro libras) y dos gallinas pagadero anualmente á D. Jorge Fortuñ; justipreciada en quinientas pesetas deducido el censo. Cuya finca es propia de Juana Ana Riera y Tauler y se vende para con su producto hacer pago á Antonio Cabrer de la indemnizacion á que fué condenada dicha Riera en la causa que se le siguió por lesiones inferidas al citado Cabrer; y se señala para su remate el día treinta de junio próximo venidero en los estrados de este Juzgado y diez horas de su mañana; siendo de cargo del comprador los gastos de trance y remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 709.

Don Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente instruido en este Juzgado por Mateo Mir y Pons sobre pobreza obra la sententia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que Mateo Mir y Pons, albañil, vecino de Mahon, representado por el procurador D. José de la Torre solicitó que se le declarase pobre á efecto de litigar con Antonio Moll, como abuelo de Antonio Moll y Pons para que le indemnice los alimentos prestados al mismo.

Resultando que conferido traslado de

la demanda á Antonio Moll y al señor promotor fiscal, no se personó en los autos el primero por cuya razon se siguieron en su rebeldia, habiendo manifestado el segundo que nada tenia que oponer á la habilitacion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Mateo Mir no posee bienes inmuebles ni percibe rentas, sueldo ni salario fijo ni emolumento de ningua especie, viviendo solamente con el producto de su trabajo como peon albañil.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Mateo Mir, por ante mi el escribano:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Mateo Mir y Pons al que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sententia definitiva que por la rebeldia de Antonio Moll, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil de la misma, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Mahon á veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Allés escribano.

Núm. 710.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la obtenia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince dias.

Juzgado municipal de S. José á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Juez municipal, Vicente Ferrer.

Núm. 711.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Segun comunicacion del empresario del establecimiento privado de segunda enseñanza establecido en esta ciudad con la denominacion de *Colegio Palmesano*, D. Antonio Sol y Rosselló ha cesado en el cargo de profesor de Aritmética y Algebra, Geometria y Trigonometria, Fisica y Quimica, Fisiologia é Higiene é Historia natural que desde la inauguracion del curso desempeñaba en dicho establecimiento, reemplazándole el Bachiller en Ciencias D. Juan Ripoll y Trobat.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de la última de las disposiciones del artículo 1.º del

decreto de 29 de setiembre del año próximo pasado.

Palma 26 de mayo de 1875.—El Director, Francisco Manuel de los Herberos.

Núm. 712.

COMISARIA DE GUERRA
DE MADRID.

Espedientes administrativos.

Ignorándose el actual paradero de D. Antonio, D.^a María, D.^a Isabel y D.^a Matilde Villaverde y Frau, hermanos y herederos de D. Juan, oficial de Administración militar, fallecido en Tetuan en junio de 1860; y siendo necesario que aquellos comparezcan para enterarles de asunto que les concierne, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes, contado desde la fecha, se presenten en esta Comisaria sita en la calle del Duque de Alba núm. 8 cuarto 2.º, ó den noticia de su residencia, en cuyo caso se les enterará por escrito. Madrid 24 de mayo de 1875.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañés.—El Secretario, Francisco Perez y Quiroira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL
EJERCITO Y PLAZAS,

Con fecha 27 marzo último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 13 del actual solicitando autorización para publicar la convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo, y proponiendo se exija á los aspirantes la talla de un metro 560 milímetros, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para publicar la referida convocatoria; debiendo dar principio á los exámenes en 1.º de julio próximo, sin limitar el número de aspirantes y reunir estos las condiciones expresadas en las modificaciones del reglamento de 8 de agosto de 1870, y disponer que respecto á la talla se esté á lo resuelto en 24 de agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias que han de ser examinados los aspirantes á ingreso, y de las condiciones determinadas en los artículos del reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede convenir á los aspirantes; en el concepto de que no se limita la talla que deben tener estos.

Madrid 12 de abril de 1875.—Juan Zapatero.

CONDICIONES Y PROGRAMA.

PARA EL CONCURSO Á LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO, QUE HAN DE TENER

LUGAR EN 1.º DE JULIO DE 1875, SEGUN LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE AGOSTO DE 1873 AL APROBAR, CON CARÁCTER DE PROVISIONAL, EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MISMA.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los oficiales, cadetes é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser oficiales de Estado Mayor del ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de oficiales del cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un esparto azul en la leopoldina para los días de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, mando las de sus empleos los que están en posesión de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales en el ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de ella prevenga.

Desde el día que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y este conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposición, son las siguientes:

1.ª Ser menores de 25 años, excepto para los militares, á los que por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 29 de noviembre último, no se les limita edad máxima.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepción del órgano de la vision, que deberán tener en toda su integridad ó lo ménos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.

3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previe-

nen las leyes del Estado:

1.º Fe de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislación vigente, en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyese no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor; y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos las que se recibían terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El día en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Con la anticipación conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin conclusiones, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificación de ellos, la cual servirá sólo para su satisfacción.

El día 1.º de setiembre; en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del

Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárselos sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si ántes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintáxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demas materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán: uno sobre el Dibujo é Idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

PROGRAMAS DETALLADOS CORRESPONDIENTES Á LAS MATERIAS DE LOS EXÁMENES DE INGRESO.

Aritmética.

- Numeración.
- Cálculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Números complejos.
- Fraciones decimales.
- Si tema métrico.
- Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeración y la de la divisibilidad de los números.
- Fraciones decimales periódicas.
- Fraciones continuas.
- Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.
- Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
- Proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
- Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tienen $\frac{m}{0}$ por límite.
- Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de Algebra.
- Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
- Teoría de las desigualdades.

Análisis indeterminado de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas.

Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculo de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$

etcétera.

Máximo común divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de eliminación.

Trasformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reducción.

Resoluciones de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y sus medidas.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparación.

Del plano y su combinación con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad, y de la de los triedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolución de triángulos rectilíneos.

Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de triángulos esféricos.

Resolución de los triángulos esféricos.

Geometría descriptiva.

Elementos.

Rectas y planos.

Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Nota. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extensión con que están expuestas en Cirodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

(Gaceta del 16 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando en 26 de junio último acordó el gobierno la extinción de las expendedorías particulares de tabacos habanos, no se establecieron los medios de que la Hacienda atendiera al consumo desde el día en que habían de quedar cerrados aquellos establecimientos, toda vez que no se comprendieron en el presupuesto general de gastos del Estado, que se aprobó en la misma fecha, los créditos necesarios para la previa adquisición de los tabacos.

Reconocida después tal necesidad, por decreto de 25 de noviembre se autorizó al Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba para adquirir sin las formalidades de subasta 3.000 millares de cigarros habanos; disponiéndose al mismo tiempo la subasta para el suministro de tabaco en rama, dado el propósito que entonces existía de ensayar la elaboración de cigarros con tabaco habano en las fabricas de la Península.

En tal situación se ha realizado la extinción de las expendedorías particulares, debiéndose recibir por la Hacienda sus existencias, y teniendo que acudir al pago de los tabacos ya adquiridos y de los que deben adquirirse en lo futuro.

Instruido con este fin el oportuno expediente, y seguidos los trámites que determina la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, resulta demostrada la urgencia y la necesidad de un crédito extraordinario de 3.553-500 pesetas; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la firma de V. M., á condición de dar en su día cuenta á las Cortes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de abril de 1873.—Señor: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 y 14 de la de Presupuestos de 28 de febrero de 1873.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de

5.553.500 Pesetas, con aplicación al capítulo 35 sección octava del Presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender á todos los gastos que produzca la adquisición y el surtido de tabacos habanos en rama y elaborados hasta fin de junio próximo.

Art. 2.º El crédito que se concede por el artículo anterior se distribuirá y aplicará en la forma que en seguida se expresa: 2.978.590 pesetas á un artículo que se adicionará á los del referido capítulo 35 con el número 7.º, y que se titulará *Compra de tabacos habanos: 525.000 á otro artículo del mismo capítulo, que llevará el núm. 8.º y se denominará Gastos de fabricación y adquisición de útiles y enseres para las labores de tabacos habanos; y 50.900 á otro artículo del repetido capítulo 35, que se marcará con el número 9.º, y llevará por título Premios de expendición de tabacos habanos.*

Art. 3.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con los mayores rendimientos de la renta de tabacos por consecuencia del establecimiento del estanco absoluto.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de lo acordado por el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa junta, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de carga de justicia de 2.300 pesetas 25 céntimos anuales que figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado bajo el núm. 98 del art. 4.º, cap. 1.º sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de la villa de Poza, provincia de Burgos, por el equivalente de sus alcabalas.

En su virtud:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe IV en 4 de agosto de 1653, del cual consta haberse enajenado por la Corona en empeño al quitar de 5.506.270 maravedises las alcabalas de la villa de Poza y otros derechos al marqués de Leganés y su esposa D.ª Juana de Rojas Córdova, marquesa del mismo título, cuyo sucesor las vendió en cantidad de 25.000 ducados á la justicia, Regimiento y Consejo de Poza, según escritura fehaciente de 13 de febrero de 1863:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 24 de mayo de 1710 confirmando á dicha villa en el goce de sus referidas alcabalas y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistas las leyes de 23 de mayo de 1845, 29 de abril de 1855, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, la Real orden de 30 de mayo de 1855, la de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870 y demas vigentes en la materia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Poza se funda en un título oneroso procedente de un contrato solemne, en que intervino precio efectivo que no se ha devuelto, sin que se haya indemnizado de otro modo al partícipe; y que por lo mismo mientras esto no tenga lugar, el Estado se halla

en la obligación de satisfacer la renta que figura en la relación formada á consecuencia de lo dispuesto en la referida ley de 23 de mayo de 1845, y que es la misma que figura en el presupuesto del Estado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimientos de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 Marzo de 1875.—Salaverria.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En vista de la necesidad de introducir en el servicio de las líneas telegráficas españolas el aparato rápido impresor del sistema inventado por el Profesor David Edward Hughes como medio de comunicación internacional; no permitiendo la urgencia de este servicio sacar á pública subasta la adquisición de los aparatos correspondientes, cuya formalidad es innecesaria y sería ineficaz por hallarse comprendido este caso en el párrafo 5.º del art. 6.º del decreto de contrataciones de servicios públicos, fecha 27 de febrero de 1852, por ser el citado Sr. Hughes el único poseedor del aparato de que se trata, oído el parecer del Consejo de Estado, á propuesta del ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernación, y en su nombre al director general de Correos y Telégrafos, para que contrate sin las formalidades de subasta pública la adquisición, establecimiento y enseñanza en el uso respectivo de cuatro aparatos rápidos impresores del sistema Hughes, bajo el tipo de 30.000 pesetas por el conjunto de este servicio, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 16, artículo 4.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 19 de mayo.)

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda. Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.